Santiago, treinta de agosto de dos mil diecinueve.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos sexto a décimo y duodécimo que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y además presente:

Primero: Se dedujo recurso de protección por parte de los señores Javiera Cornejo Andrades, Javiera Burgos Castro, Javier Sánchez Barría, Matías Córdova Soto, Claudia Chandía Morales, Fénix Cortés Catoni, Aníbal Bórquez Fuentes y Luciano Martínez Rubio, en contra de los señores Marcela Leiva Báez, Amanda Albornoz, Javier Nieto, Nicolás Fuentealba, Matías Valdez y Josefa Bojanic Albornoz, por el acto que se denuncia como ilegal y arbitrario consistente en que, con ocasión de la publicación efectuada por la Secretaría de Sexualidad y Género del Centro de Estudiantes de Filosofía y Humanidades de la Universidad de Chile en su perfil de la red social "**Facebook**", en la que le imputan al estudiante P.P. D. A. la calidad de violador y haber realizado actos constitutivos de violencia sicológica en contra de una estudiante de la facultad. Los actores consideran que han sido injustamente agredidos y calumniados, por lo que han sido rotulados por los recurridos como "encubridores de violación" y excluidos de las actividades estudiantiles, vulnerando de este modo las

PLXRMHTRMS

garantías fundamentales del artículo 19 n°1, 3 inciso quinto y 4 de la Constitución Política de la República.

Solicitan que cesen los actos de amedrentamiento y segregación en contra de los recurrentes iniciados tras la referida publicación en Facebook, asimismo que se les prohíba a los recurridos cualquier publicación futura en su contra que derive del apoyo al mencionado compañero.

Segundo: Que los recurridos, señores Marcela Andrea Leiva Baéz, Amanda Albornoz, Javier Nieto, Nicolás Fuentealba, Matías Valdés y Josefa Bojanic, sin desconocer la existencia y el tenor de la publicación referida, arguyen como principal defensa que de los hechos descritos por los recurrentes resultan vagos e imprecisos puesto que no señalan vulneraciones concretas de los derechos fundamentales denunciados. Señalan que los hechos se enmarcan dentro de un conflicto estudiantil al interior de una carrera determinada, lo que escapa del ámbito del recurso de protección. Señalan que las decisiones que se han adoptado, tales como el "veto" del alumno P.P.D.A. y otros miembros de la carrera no tienen por objetivo reemplazar alguna resolución administrativa ni judicial, sino manifestar su malestar ante los hechos denunciados. Enfatizan que las actas de la asamblea recopilan los temas tratados y su publicación en internet es sólo un compendio de éstos, pero no son un reflejo del actuar general de ésta. Estiman que no han incurrido en un actuar ilegal ni

PLXRMHTRMS

arbitrario, motivo por el cual solicitan que se rechace la acción interpuesta en su contra.

Tercero: Que, de los antecedentes expuestos y de los documentos acompañados en autos, es posible tener por establecido que con fecha 10 de octubre de 2018 se publicó en la página de Facebook de la organización "Secretaría de Sexualidades y Género del Centro de Estudiantes de Filosofía y Humanidades de la Universidad de Chile" lo siguiente: *"En un contexto histórico-global en que las mujeres han sido violentadas, tanto simbólicamente, psicológicamente, laboralmente, físicamente, institucionalmente y en todos los demás aspectos personales e íntimos de nuestras vidas. Por eso consideramos un deber político que cada vez y en toda situación en que una mujer se vea menoscabada, estos sucesos no queden en el ámbito del silencio y la oscuridad. Debemos ponerle nombre a la violencia, visibilizarla y repudiarla. Sabemos que también debemos generar redes de protección entre nosotras, entendernos y cuidarnos. Por esto, como SeSeGen de Filosofía y Humanidades queremos denunciar públicamente a P.D., estudiante de segundo año de la carrera de Licenciatura en Literatura y Lengua Inglesa, por mantener una relación amorosa-afectiva heterosexual durante el 2017, en donde ejerció distintas violencias de forma constante. Se mostró con actitudes violentas del tipo verbal, siendo estas repetidas a lo largo de la relación y repentinas,*

puesto que ocurrían sin mayor provocación. También, y vinculado a lo anterior, nos consta que ejerció violencia y manipulación psicológica, utilizando distintos mecanismos como ataques de llanto, y hacerse la víctima reiteradamente en instancias tanto públicas como privadas donde no se le había pasado a llevar en ningún sentido. Lo cual fue sostenido hasta el punto de hacer sentir culpable a la compañera en cuestión, cuando la responsabilidad caía sobre él mismo. Además, y con mayor gravedad, P.D. pasó a llevar el consentimiento de la compañera durante el acto sexual, donde ésta expresó que no quería continuar el acto, el ignoró su deseo de no continuar y siguió penetrándola sin su consentimiento, siendo un violador. Nos parece gravísimo todas las actitudes, comportamientos y acciones de este sujeto, y consideramos importante denunciarlo públicamente, para que ninguna otra mujer sea violentada de esta manera. También, quisiéramos recordarles a todas las personas de nuestra facultad que el repudio social es un acto político, al cual recurriremos siempre que sea necesario para avanzar como mínimo hacia un espacio universitario seguro y libre de violencias."

Igualmente, en las asambleas de 12 y 19 de octubre de 2018, las recurridas señalan y atribuyen a los actores la calidad de encubridores de los actos señalados y solicitando la exclusión de los mismos de las diversas actividades académicas y del centro de estudiantes.

PLXRMHTRMS

Cuarto: Que, de los antecedentes expuestos, aparece claramente que la parte recurrida no ha negado la existencia de las publicaciones denunciadas en el recurso ni las consecuencias que las mismas han provocado a los recurrentes.

Que, en este orden de ideas, la difusión de opiniones o calificativos por parte de la Secretaría de Sexualidad y Género del Centro de Estudiantes de Filosofía y Humanidades de la Universidad de Chile, por medio de una red social, sin una debida respuesta o contra argumentación del alumno afectado o de los recurrentes, no puede tener por objeto sino obtener la afectación del derecho a la honra de quien es calificado peyorativamente en razón de una conducta sancionada penalmente, más allá de las vías que el derecho entrega para la determinación judicial de una conducta lesiva en dicho ámbito. La accesibilidad, la alta difusión y la imposibilidad de verificación de la veracidad de los antecedentes publicados impiden a quien se ve afectado por ello y a su entorno familiar y social, la posibilidad de manifestar su propia opinión o rebatir la imputación, elemento que justamente permiten concretar la intención de afectación a la honra perseguida por quien publica o difunde tales expresiones, más allá de las comunicaciones privadas entre usuarios de ese sistema.

Quinto: Que, en cuanto a la calificación o apreciación de las expresiones vertidas en contra del estudiante

PLXRMHTRMS

P.P.D.A., cuyas consecuencias no sólo afectaron a éste sino a los recurrentes, en la red social perteneciente a la Secretaría de Sexualidad y Género del Centro de Estudiantes de Filosofía y Humanidades de la Universidad de Chile y la determinación de si son agraviantes a la garantía constitucional consagrada en el N°4 del artículo 19 de la Carta Fundamental, esta Corte es de parecer que los términos proferidos en relación a la conducta atribuida a la persona precedentemente referida resultan desdorosas, pudiendo afectar la consideración que terceras personas tengan o puedan formarse de él y de quienes expresamente lo apoyen, por lo que resultan lesivas del derecho invocado.

Sexto: Que, consecuentemente, el arbitrio cautelar intentado por los recurrentes deberá ser acogido y se dispondrán las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho en los términos que se señalarán en lo resolutivo del fallo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se **revoca** la sentencia apelada de cinco de marzo de dos mil diecinueve en cuanto rechazó el recurso de protección deducido en contra de doña Marcela Andrea Leiva Baéz, en su calidad de responsable de la página web de la Secretaría de Sexualidad y Género del Centro de Estudiantes de Filosofía y Humanidades de la Universidad de Chile y en

PLXRMHTRMS

su lugar se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por los recurrentes sólo en cuanto se ordena que la recurrida precedentemente señalada deberá eliminar la publicación denunciada en autos respecto de P.P.D.A. y de todo tipo de registro en la plataforma digital **Facebook** cuyo perfil corresponde a Secretaría de Sexualidades y Género del Centro de Estudiantes de Filosofía y Humanidades de la Universidad de Chile como asimismo todos los comentarios que se hicieron a propósito de ella y las publicaciones en papel con su fotografía que fueron colgadas en el recinto universitario, dentro de quinto día de ejecutoriado el fallo, **se confirma** en lo demás el fallo apelado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz.

Rol N° 7665-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z., Sr. Jorge Dahm O. y Sra. Ángela Vivanco M. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Dahm por estar con permiso. Santiago, 30 de agosto de 2019.

SERGIO MANUEL MUÑOZ GAJARDO
MINISTRO
Fecha: 30/08/2019 14:12:32

MARIA EUGENIA SANDOVAL GOUET
MINISTRA
Fecha: 30/08/2019 13:05:14

PLXRMHTRMS

CARLOS RAMON ARANGUIZ ZUÑIGA
MINISTRO
Fecha: 30/08/2019 13:05:15

ANGELA FRANCISCA VIVANCO MARTINEZ
MINISTRA
Fecha: 30/08/2019 13:05:15

PLXRMHTRMS

En Santiago, a treinta de agosto de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

PLXRMHTRMS